

Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, Sentencia 1106/2020 de 10 Dic. 2020, Rec. 643/2020

Ponente: Villalaín Ruiz, Emilio Ramón.

Nº de Sentencia: 1106/2020

Nº de Recurso: 643/2020

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APVI:2020:1351*

Calificación como "hecho de la circulación" del accidente provocado por un tractor al golpear a una persona con la astilladora que llevaba enganchada

Cabecera

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Accidente de circulación. Tractor que estando detenido golpeó al lesionado con la astilladora que llevaba enganchada. Calificación del siniestro como "hecho de la circulación" frente a la realización de un trabajo de mero transporte. Si, en lugar de ser golpeado por la astilladora, el perjudicado hubiera sido golpeado, o atropellado, por el tractor a causa de la negligencia de su conductor, la conclusión quizás hubiera sido más nítida, pero el que un vehículo "cabalgue", a consecuencia de que su conductor tenga una marcha metida y suelte el embrague, es un hecho que ocurre con cierta frecuencia en el ámbito de la circulación, y en sí mismo, no guarda relación con el hecho de proporcionar fuerza motriz a la máquina que transporta.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

La AP Álava revoca la sentencia de instancia y estima la demanda de reclamación de indemnización por daños derivados de accidente de circulación.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA-SECCIÓN PRIMERA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN ATALA

AVENIDA GASTEIZ, 18-2ª planta - C.P./PK: 01008

TEL.: 945-004821 **Fax/ Faxes:** 945-004820

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: audiencia.s1.alava@justizia.eus /
probauzitegia.1a.araba@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-19/010294

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2019/0010294

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 (LA LEY 58/2000) / Prozedura arrunteko apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 643/2020 - A UPAD CIVIL

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Amurrio - UPAD / ZULUP - Amurrioko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 2 zenbakiko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 243/2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: JARDINERIA ADAXKA S.L y HELVETIA COMPAÑIA SUIZA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a/ Prokuradorea:FEDERICO DE MIGUEL ALONSO

Abogado/a / Abokatua: JUAN LUIS ESPINA REQUEJO

Recurrido/a / Errekurritua: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador/a / Prokuradorea: ALICIA ARRIZABALAGA ITURMENDI

Abogado/a/ Abokatua: LUIS JAVIER SANTAFE MENDEZ

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. D. Emilio Ramón Villalain Ruiz, Presidente, D. Iñigo Madaria Azcoitia y D. Iñigo Elizburu Aguirre, Magistrados, ha dictado el día diez de diciembre de dos mil veinte,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 1106/20

En el recurso de apelación civil, Rollo de Sala nº 643/20 procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Amurrio, Autos de Juicio Ordinario nº 243/19, promovido por **JARDINERÍA ADAXKA S.L. y HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, dirigidos por el Letrado D. Juan Luis Espina Requejo, y representados por el Procurador D. Federico De Miguel Alonso, frente a la sentencia nº 41/20 dictada el 24-07-20, siendo parte apelada **MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, dirigida por el Letrado D. Luis Javier Santafe Mendez y representada por la Procuradora D^a. Alicia Arrizabalaga Iturmendi, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Emilio Ramón Villalain Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Amurrio, se dictó sentencia nº 41/20 cuyo **FALLO** es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Bustamante, en nombre y representación de JARDINERÍA ADAXKA S.L. y HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, con expresa imposición en costas."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de **JARDINERÍA ADAXKA S.L. y HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 22-09-20, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentando la representación de **MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, escrito de oposición al recurso planteado de contrario, y elevándose, seguidamente, los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala y comparecidas las partes, con fecha 28-10-20 se mandó formar el correspondiente Rollo de apelación, registrándose y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. Emilio Ramón Villalain Ruiz, quien expresa el parecer de este Tribunal, y por resolución de fecha 12-11-20 se señaló para deliberación, votación y fallo el 03-12-20.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Con fecha 24 de julio del 2020, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Amurrio dictó sentencia, en este procedimiento ordinario 243/2019, desestimando la demanda y condenando a las demandantes, la mercantil Jardinería Adaxka y la aseguradora Helvetia Compañía Suiza Sociedad anónima de seguros y reaseguros, al pago de las costas procesales.

En la demanda, presentada el 27 de marzo del 2019, se había interesado la condena de la también aseguradora Mapfre España Compañía de Seguros y reaseguros al pago de 44.183,50 euros, con sus intereses y costas. Se ejercitaba una acción de responsabilidad por hecho de la circulación y se situaba esa responsabilidad respecto de la demandada en el ámbito del artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio en la circulación de vehículos a motor. Los hechos ocurrieron el 4 de octubre del 2013.

Recurrió la actora dicha sentencia alegando que el siniestro era un hecho de la circulación.

SEGUNDO. - El 23 de octubre del 2017, el Letrado señor Larrealde, en representación de la mercantil demandante, el Letrado Garaitagoitia, en representación de la aseguradora demandante, y otros cuatro Letrados más, ninguno de ellos en representación de la demandada, firmaron un finiquito o acuerdo transaccional para dejar zanjada la cuestión de las lesiones que sufrió el trabajador don Hilario ese 4 de octubre del 2013. Todos de acuerdo, calificaron el siniestro como un "accidente laboral". En virtud de ese acuerdo, y entre otros pactos, Seguros Helvetia ofrecía el pago de 46.367 euros y Jardinería Adatxa el pago de 4.666 euros. Con ello, don Hilario se manifestaba completamente resarcido.

El acuerdo contenía una cláusula, o pacto, tercero que habilitaba a las actoras en este pleito para subrogarse en todas las acciones y derechos del señor Hilario frente a cualquier persona física o jurídica con responsabilidad "civil" en el siniestro (folio 103).

Consta documentado que, el procedimiento judicial al que se daba término seguía en el Juzgado nº 2 de los de Social de Vitoria, Jardinería Adaxka SL, y en la cuenta de la UPAD de ese Juzgado, Jardinería Adaxka SL ingresó 4.666 euros y alguien, cuya identidad no consta, otros 46.367 euros (no se discute que fue la aseguradora Helvetia).

En el ámbito de los tratos extrajudiciales posteriores, consta formulada una primera reclamación extrajudicial (folio 139) pero no sólo en nombre de las dos actoras sino también en el de una tercera mercantil, Desbroces Berragu SL. En ella se señala que el señor Hilario estaba trabajando en un tramo de una carretera y fue golpeado por un vehículo asegurado por Mapfre. En nombre de

Jardinerías Adaxka se le reclamaban 4.666 euros y en nombre de la aseguradora Helvetia otros 88.367.

Mapfre contestó rechazando el siniestro por no tener cobertura en el seguro obligatorio de vehículos de motor y señalando que el perjudicado había "renunciado a la acción judicial entablada frente a esta aseguradora" (folio 141). La demandada no ha acreditado esa renuncia y de lo que consta en el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Amurrio el 27 de noviembre del 2015 (folio 91) se desprende que don Hilario se reservó expresamente el ejercicio de acciones civiles.

Meses después, se reiteró esa reclamación literalmente y las actoras recibieron la misma respuesta.

TERCERO. - La demandada fue emplazada, ya en febrero del 2020, y contestó la demanda oponiendo, exclusivamente, su falta de legitimación pasiva respecto de la acción ejercitada ya que se trataba de un accidente laboral.

La Juez de instancia acogió este planteamiento acudiendo al artículo 2.1 del Real Decreto 107/2008 de 12 de septiembre por el que se aprobó el Reglamento del seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, considerando que no concurrían la totalidad de los requisitos contemplados por la norma ya que el tractor se encontraba detenido y su conductor realizando una tarea industrial/agrícola. Según indicaba (folio 277), consideraba probado que, estando la marcha atrás metida, al conductor "se le resbaló el pie del embrague, lo que produjo un movimiento brusco, es decir, que el accidente no se produce cuando se desplazaba". De forma complementaria, hizo referencia a doctrina del TJUE, del Tribunal Supremo y de esta Audiencia.

El primer motivo de recurso, del que traería causa todo lo alegan las recurrentes en la alegación segunda de su escrito, es una evidente discrepancia con el relato de hechos que recoge la sentencia recurrida, que se adorna señalando que "el operario estaba condiciendo un tractor por una vía, la A-4616", que "tenía el motor arrancado, el embriague accionado y la marcha metida", añadiendo una valoración "obviamente con intención de conducir el vehículo, desplazarlo del punto concreto en el que se encontraba, por tanto, usando el vehículo a motor para el uso que le es propio y para el que estaba siendo utilizado".

La apelada discrepa de ese relato de hechos añadiendo su propia valoración (en negrita y subrayado para reforzar el argumento) "no era utilizado como medio de transporte, sino como fuerza motriz de la astilladora que remolcaba".

La prueba practicada es, exclusivamente documental.

La comunicación del Grupo 2 de Investigación de la Ertzaintza a una de las actoras es establecer una hipótesis basada en una comunicación previa pero que ofrece varios datos de interés; 1º.- El lesionado, junto con otros trabajadores estaba limpiando los márgenes de la carretera. 2º.- La primera comunicación que recibe la Ertzaintza habla de "un golpe de tractor al echar marcha atrás". 3º.- Los investigadores formulan la siguiente hipótesis (por indicación de la patrulla): "al parecer, al conductor se le ha resbalado el pie del embrague y el tractor ha cabalgado y golpeado al trabajador". Obsérvese que se hace una descripción compatible con un hecho de la circulación por quienes son profesionales en ese ámbito y han permanecido sobre el terreno.

Se incoó un juicio de faltas (auto de 7 de febrero del 2014) en el que, a petición del Juzgado, la Comisaría de Llodio informó que el accidente se había producido "al encontrarse trabajando con una máquina trituradora de ramas de madera recogidas en la limpieza de los márgenes de la vía, trabajando de manera estática y con el vehículo detenido". Y que "al operario del vehículo...se le había resbalado la bota en el embrague de la maquinaria, ocasionando un movimiento brusco de la misma, que, a su vez golpeó al operario... que estaba trabajando detrás de la máquina introduciendo ramas para su triturado". Por el contrario, en este caso lo que se describe es un aparente accidente en el curso de una actividad laboral.

La máquina que causó las lesiones se describió así: H012422VE CASE VERDE (folio 49). Se trata de un vehículo especial (folio 17), un tractor de la marca Case Internacional, modelo X-5150 PA (folio 56), destinado al uso agrícola.

Se trataba de un vehículo especial, un tractor. Un tractor que, además, está siendo utilizado para tareas de limpieza de los márgenes de una carretera, lo que es una actividad laboral. El tractor está fotografiado en solitario a los folios 43 y 44. Al folio 42 lo es con la astilladora enganchada.

Es en la realización de esas tareas, cuando, estando el vehículo, en el borde de la carretera, con su motor en marcha, el embrague pisado y la marcha de atrás engarzada, su conductor resbala en la pisada del embrague. Esa acción produce lo que la Ertzaintza llama "cabalgar", de modo que el tractor y la máquina remolcada se desplazan hacia atrás y alguna parte de la astilladora golpea al señor Hilario.

Por cierto, *la máquina que golpea al señor Hilario era una astilladora de la marca Lindana, modelo TP 160, y era remolcada por el tractor en la zona del Alto de Malcuarto (Okondo). Está fotografiada al folio 42.*

Establecido el relato de hechos que, a juicio de esta Sala, se desprende de la documental practicada, lo que procede es determinar si nos encontramos, o no, ante un hecho de la circulación.

CUARTO. - Si se pretende deducir responsabilidad en el marco de un seguro obligatorio de automóviles, la norma de referencia es el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo, de 29 de octubre (usualmente LRCSCVM).

Su artículo 1.1 señala (y señalaba cuando ocurrió el siniestro) que "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación."

El Legislador no define lo que ha de entenderse ni por "riesgo creado por la conducción de un vehículo", ni por "motivo de la circulación". Lo que provocado que esas dos expresiones hayan sido interpretadas por los Tribunales a lo largo del tiempo y no siempre de forma unívoca.

Pero sí tenemos un punto de partida en la norma de desarrollo: El Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles, y, concretamente en su artículo 2, al que expresamente se refiere la Juez de instancia en su sentencia (folio 226). Ese precepto se desdobra en dos. Una norma inclusiva y otra exclusiva.

Partiendo de que "se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior". Y, a continuación, se enumeran los lugares donde puede producirse ese riesgo.

Pero, también, se señala que: "2. No se entenderán hechos de la circulación: (...) b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias."

La Juez de instancia, como nosotros, entiende que el vehículo se encontraba detenido, y que el lesionado se encontraba justo detrás de la astilladora cuando fue impactado por el movimiento de ésta. De "brusco" se califica en la sentencia recurrida.

No ofrece discusión alguna que se trata de un vehículo a motor destinado a una tarea específica, el desplazamiento de la astilladora que lleva enganchada. De la forma en que se produce el desplazamiento, podemos inferir, que se encontraba con el motor encendido y la marcha atrás

engranada. El movimiento se produce cuando el conductor deja de pisar el pedal de embrague. Se trata de una actividad laboral realizada en un vehículo específicamente destinada para ella puesto que lleva instalado un enganche. La interpretación de la Juez de instancia se ajusta a la literalidad de la norma, a las resoluciones que cita, y al planteamiento de la apelada.

QUINTO. - Dicen las recurrentes que no se está usando la fuerza motriz del tractor para trabajar sino para desplazarse, que es "el fin y el uso que le es propio".

Y, a continuación, eluden referirse a la doctrina jurisprudencial reiterada con la que el Tribunal Supremo ha interpretado la noción de hecho de la circulación, para invocar doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Nosotros, por el contrario, sí la vamos a referir, aunque sea sucintamente.

En dos de sus sentencias, las de 2 de diciembre del 2008) y la de 6 de febrero del 2012, la Sala Primera se refería a supuestos de paradas ocasionales en la ruta seguida por el vehículo, voluntarias o regladas. En esta última, además, señaló que "no cabe deducir automáticamente la inexistencia de riesgo derivado de su conducción de la simple constatación de que el vehículo se encuentre parado.". Lo señala la Juez de instancia citando, por cierto, una sentencia de esta Sala.

Sin embargo, sí hemos de referirnos, algo más ampliamente, a la STS 674/2019, de 17 de diciembre. Sentencia que, precisamente, respondía a un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de esta Sala, la SAP de 25 de febrero del 2015.

La Sala Primera hizo suyo lo que le había respondido el Tribunal de Justicia en la sentencia dictada el 25 de julio del 2019 (asunto C-100/2018, Línea Directa Aseguradora)), y señaló: "...Esta sala, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, planteó cuestión prejudicial que, como se ha dicho, fue resuelta por la STJUE de 19 de junio de 2019, a cuya doctrina debemos estar, y que expresamente ha declarado: "El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de "circulación de vehículos" que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio".

Para el Tribunal Supremo, es el hecho de que el vehículo sea utilizado como a su función de "medio de transporte", aunque no esté ya parado, sino estacionado en un garaje, el que genera un "hecho de la circulación" del que derivar una responsabilidad cubierta con una indemnización.

Es decir, el Juez natural (en este caso el Tribunal Supremo) ya ha dado una interpretación a la disposición reglamentaria conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia.

Siendo así, no cabe utilizar, como "precedente" del supuesto objeto de este procedimiento las respuestas que el Tribunal de Justicia haya ido dando al interpretar el término "circulación de vehículos" del artículo 3.1 de la Directiva 2009/103/CE, pero esas respuestas si deben guiar la interpretación que del caso concreto ha de hacer esta Sala.

No podemos por menos que recordar, con la sentencia de 15 de noviembre del 2018, dictada en el asunto BTA Baltic Insurance Company, C-648/17, que no es determinante que el motor del vehículo estuviera, o no, en marcha en el momento de producirse el accidente, ni de que el vehículo esté inmovilizado en un aparcamiento. Tampoco lo es el que se utilice en determinados terrenos o vías (asunto C-334/16, Núñez Torreiro. En el auto de 11 de diciembre de 2019 se reproduce esa doble doctrina (asunto C-431/18, caso Zurich Insurance).

En la sentencia de 28 de noviembre del 2017 (asunto 514/16, Rodrigues de Andrade) el Tribunal respondió lo siguiente: "...no está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos», a que se refiere dicha disposición, una situación en la que un tractor agrícola que ha intervenido en un accidente tiene por función principal, en el momento de producirse éste, no su uso como medio de transporte, sino la generación, como maquinaria de trabajo, de la fuerza motriz necesaria para accionar la bomba de una pulverizadora de herbicida."

Pero es que en ella, además, el Tribunal de Justicia señaló que el concepto de "circulación de vehículos", siempre a los efectos del apartado 3.1 de la Directiva, "no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación en la vía pública, sino que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual", que "no depende de las características del terreno en el que se utiliza el vehículo, que incluye toda utilización de un vehículo como "medio de transporte", siendo ese su "uso habitual".

Y añadió un razonamiento aplicable a este litigio: "... cuando se trata de un vehículo, como el tractor del presente caso, que, además de su uso habitual como medio de transporte, está destinado a utilizarse en determinadas circunstancias como maquinaria de trabajo, debe determinarse si, cuando interviene en la producción de un accidente, el vehículo se utiliza principalmente como

medio de transporte, en cuyo caso este uso puede quedar comprendido en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, o como maquinaria de trabajo, en cuyo caso el uso no se incluye en este mismo concepto...".

Finalmente, ya que la alegan las recurrentes como cierre de sus alegaciones, *hemos de examinar la sentencia de 4 de septiembre del 2014 (asunto C-162/13, Damijan Vnuk)*.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia señaló que en "el concepto de circulación de vehículos... se incluye la utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de un vehículo", y que "puede" estar comprendida en ese concepto "la maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor", pero también que es el Juez nacional el que debe comprobar si lo está, o no.

Nosotros entender, con pleno respeto de la valoración de la Juez de instancia, que, en este caso concreto, en los hechos, tal como se han acreditado a través de la prueba practicada, es preponderante el elemento del "hecho de la circulación" frente a la realización de un trabajo de mero transporte. Si, en lugar de ser golpeado por la astilladora, el perjudicado hubiera sido golpeado, o atropellado, por el tractor a causa de la negligencia de su conductor, la conclusión quizás hubiera sido más nítida, pero el que un vehículo "cabalque", a consecuencia de que su conductor tenga una marcha metida y suelte el embrague, es un hecho que ocurre con cierta frecuencia en el ámbito de la circulación, y en sí mismo, no guarda relación con el hecho de proporcionar fuerza motriz a la máquina que transporta. Los datos periféricos, como es el hecho de que el vehículo va circulando por una carretera y que la máquina rueda enganchada, refuerzan esa argumentación.

Lo que nos lleva a estimar la demanda y, con ella, el recurso.

SEXO. - Por aplicación del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación del recurso tiene por efecto la condena de la recurrente al pago de las costas procesales de la primera instancia, ya que no apreciamos la existencia de serias dudas ni de hecho ni de derecho (artículo 394.1 LEC), y que ninguno de los litigantes (artículo 398.2 LEC) sea condenado al pago de las de la segunda. .

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Boulandier De Miguel Alonso, en nombre y representación de la mercantil Jardinería Adaxka SL y de la aseguradora Helvetia Compañía Suiza SA de Seguros y Reaseguros, contra la sentencia dictada el 24 de julio

del 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Amurrio, debemos revocar, y revocamos, dicha resolución, para dictar otra en la que, estimando la demana interpuesta por las recurrentes, condenamos a la demandada, la mercantil Mapfre España SA, a abonar:

A la actora Jardinería Adaxka SA la cantidad de 2.333 euros.

A la actora Helvetia Compañía Suiza, SA de Seguros y Reaseguros, la cantidad de 44.183,50 euros.

En el primer caso, con el interés previsto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro. En el segundo, con los intereses de demora calculados conforme al artículo 1.108 del Código Civil), desde el requerimiento extrajudicial.

Condenamos a la demandada al pago de las costas procesales de la primera instancia, y, respecto de las costas procesales de esta segunda, no condenamos a ninguno de los litigantes a su pago.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrá interponerse recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn . El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC).

Si el recurso de casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, y el estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución, corresponderá conocer a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (art. 478.1.2º LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros se si trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en Banco Santander con el número 0008-0000-00-0643-20. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos

operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un " Recurso" código 06 para recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA15ª de la LO).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.